



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0239

RADICADO N° 2020-0009-00

CONSIDERACIONES

Ejercido el control de legalidad en el presente asunto se observa que mediante auto de febrero veintiuno (21) de la anualidad que transcurre, se libró orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR ORLANDO QUINTERO SOTO y ADRIANA ISABEL VÉLEZ GÓMEZ por las sumas pretendidas de capital e intereses (fl. 67 C. Ppal.).

La notificación a la parte pasiva se surtió personalmente en marzo 5 y 6 del corriente año, en su orden; a través de apoderado judicial los accionados procedieron a contestar la demanda formulando como medios exceptivos, inexistencia de la causa invocada y la de pago”.

De cara al reparo aducido, cabe advertir que el mecanismo legal fue presentado en Septiembre veintidós (22) de los corrientes de lo que se infiere que fue utilizado extemporáneamente.

Siendo las cosas de ese modo, queda claro que en el presente asunto no proceden las excepciones de mérito propuestas, por lo que habrá de continuarse adelante con la ejecución, al tenor de lo reglado en el Ar. 440, inc. 2º ibídem.

Así, entonces, dispone el inc. 2º Art. 440 del Código General: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

RADICADO N° 2020-0009

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución para que con el embargo de los bienes o lo que se llegaren a embargar, se pague al ejecutante, el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446, núm. 1º del Código General, advirtiéndole que una vez allegada la misma, deberá darse cumplimiento a lo estatuido en el Art. parágrafo del Art.9º del Decreto 806 de 2020, concordante con la parte inicial del numeral 14 Art.78 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.100.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17910e35a9c6484593e2660722755eb423aae256b7ce9ccc2594550aa5c6
edc**

Documento generado en 01/10/2020 11:49:29 a.m.